

RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Que se entiende por responsabilidad patrimonial de la Administración

Cuando una persona física o jurídica causa un daño a otro ya sea intencionadamente, por error o simplemente por el desarrollo normal de la actividad que realiza o por los servicios públicos o privados que presta, nace una responsabilidad a cargo de quien ha causado ese daño, consistente en una obligación de reparación, de compensación económica, para tratar de devolver las cosas a su estado anterior a ese daño.

Esta obligación de reparación por los organismos e instituciones públicas se denomina **responsabilidad patrimonial de la Administración**, o más bien de las Administraciones Públicas (Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, la Administración local, así como las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia que dependan de cualquiera de las Administraciones Públicas).

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

También la legislación administrativa atribuye responsabilidad a las Administraciones Públicas por toda lesión que sufran los usuarios en sus bienes o derechos -siempre que este daño haya sido provocado por el funcionamiento de los servicios públicos, ya sea este funcionamiento normal o anormal- y reconoce un derecho a indemnización.¹

Y por su parte la Ley 26/1984 de 26 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece con carácter general en su artículo 2 como un derecho básico de los consumidores y usuarios *la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos*.

Elementos de la responsabilidad patrimonial

En primer lugar, es importante señalar que la responsabilidad es **objetiva**, de forma que la Administración habrá de responder independientemente de que el daño hubiera sido causado por dolo o culpa, siempre que se den los requisitos que veremos a continuación:

¹ Artículo 139.1 LRJAP-PAC: *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

1. Que se haya producido una **lesión** en nuestros bienes o derechos, la cual ha de reunir unas características concretas:
 - **Antijurídica**, de forma que el ciudadano no tenga el deber de soportar ese daño. Este requisito se explica porque hay determinadas cargas que los ciudadanos han de soportar sin que haya derecho a indemnización como el pago de un impuesto o una sanción.
 - **Efectiva**, que se trate de un daño real, no potencial, que afecte tanto a daños patrimoniales como a daños morales.
 - **Cuantificable**, que se pueda valorar económicamente
 - **Individualizada**, que pueda identificarse con una persona o grupo de personas determinadas.
2. Que el daño se pueda atribuir a la Administración, es decir, que haya sido causado por un servicio público, cuyo funcionamiento haya sido:
 - **normal**, ya que aún teniendo un funcionamiento regular sin que pueda imputarse ningún incumplimiento de deberes, los daños se producen como consecuencia de riesgos inherentes a la actividad social.
 - **anormal**, entendiéndose que ha habido una actuación incorrecta de la Administración por prestar el servicio de forma deficiente.
3. Que exista una relación causa-efecto entre la conducta administrativa y el daño que se alega. De esta forma habrá de existir una conexión entre la actividad de la Administración y el daño que se ha producido, pudiendo darse diferentes situaciones en las que exista parte de culpa por el ciudadano, lo que no excluye el deber de indemnizar de la Administración, aunque supone una reducción en la cuantía indemnizatoria o bien que intervenga un tercero, circunstancias que no exoneran a la Administración, pero pueden suponer una rebaja en la cuantía de la indemnización.

Un supuesto práctico: responsabilidad de la Administración por caídas debidas al mal estado de las aceras

Uno de los supuestos más cercanos a los ciudadanos en los que es posible reclamar a la Administración por los daños causados es en el caso de que se produzcan caídas por el mal estado de las aceras.

En estos casos la Administración competente es de ámbito local, de forma que:

- ✓ Es un derecho de los vecinos la prestación, y, en su caso, el establecimiento de los servicios mínimos municipales².
- ✓ Es competencia de los **municipios** la pavimentación de las vías públicas urbanas³, lo que responde a la necesidad de garantizar que el tránsito de vehículos y principalmente el tránsito de personas sea seguro.

² Artículo 18 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

³ Artículo 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

- ✓ Las entidades locales han de *responder directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*⁴

Sentencias de interés

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de noviembre de 2001. Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª.**

Esta sentencia analiza una caída producida por un desnivel existente en unas losas levantadas y desniveladas, que tuvo como consecuencia una fractura del fémur izquierdo que precisó de una intervención quirúrgica y provocó secuelas posteriores e incluso la necesidad de caminar con bastón, por lo que se considera que el mal estado del pavimento fue determinante de la caída y de los daños provocados a consecuencia de la misma:

Por consiguiente los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad, siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la actora, siendo estado en que se encontraban las losas adecuado para producir la caída la actora.

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 03 de junio de 2002. Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección. 1ª.**

Esta sentencia estudia la responsabilidad de la Administración por una caída a causa del mal estado de unas baldosas ya que una de ellas se encontraba suelta.

De ello no cabe sino concluir que la caída se produjo a consecuencia de un funcionamiento deficiente de los servicios municipales competentes, conforme al art. 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, sobre la conservación de las

⁴ Art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local

vías urbanas. En este caso, aceras, cuya finalidad es precisamente el tránsito de peatones.

En efecto, es cierto que la más reciente doctrina especializada en esta materia ha afirmado que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas debida a un comportamiento omisivo (como pasa en este caso: falta de conservación en buenas condiciones de la vía pública) sólo puede darse cuando existen deficiencias en el funcionamiento del servicio. Pero también es cierto que tales deficiencias han quedado sobradamente acreditadas en este caso.

Y no sólo eso, sino que además, en las circunstancias del presente pleito, no cabe sino considerar que el funcionamiento del servicio público fue anormal, ya que no es sólo que algunas baldosas estaban sueltas, sino que literalmente estaban “en muy mal estado” o “destrozadas”, según respectivamente el informe de la Policía Local y de la testigo.

➤ **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León (Sede Burgos) de 16 de abril de 2004. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 2ª.**

En este caso se produjo una caída por una arqueta ubicada en la acera que se hallaba desprovista de la baldosa que la revestía provocando a la demandante una lesión en la rodilla y una tendinitis.

En la esfera de las administraciones locales el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales EDL 1986/10846 establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”. Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales EDL 1986/10846 establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Cómo reclamar

El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la tramitación de un expediente administrativo antes de acudir a la vía judicial.

¿Cómo tengo que reclamar?

Hay que presentar un escrito en el que se especifiquen las lesiones producidas, la relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público y la evaluación económica de los daños si es posible. En estos casos habrán de aportarse elementos de prueba que permitan demostrar el mal estado del pavimento el día del accidente mediante fotografías, atestado de la policía y testigos, así como documentos que prueben el daño consecuencia del mal estado del pavimento o aceras, bien mediante parte médico, parte de urgencias y/o de rehabilitación.

Dada la importancia de este documento para la iniciación del procedimiento, para la correcta elaboración del escrito de reclamación es aconsejable que se dirija a una asociación de consumidores donde le asesorarán sobre los aspectos necesarios y en su caso confeccionarán el escrito.

¿Cuál es el plazo?

El plazo es de **un año** desde que se produjo el hecho. Si estos daños tienen carácter físico o psíquico, el plazo comienza a computarse desde que se produce la curación o desde el momento en el que se determine el alcance de las secuelas.

¿Dónde hay que presentar la reclamación?

La reclamación ha de presentarse con una copia de la misma ante el correspondiente Ayuntamiento. Se ha de presentar en el Registro, donde nos sellarán el escrito con la fecha de presentación del mismo.

¿Qué ocurre si no me dan la razón?

La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa. Si no recae resolución expresa, se entiende que ha habido **silencio administrativo** y la solicitud de indemnización debe entenderse desestimada. En este caso es posible interponer un recurso de reposición o bien recurrir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa en la que ya es necesario ir asistido de abogado y procurador.